

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**BERNARDO HERNAN YANEZ STUMPTNER  
CONTRA CECILIA DE LAS NIEVES LABARCA  
LABARCA Y OTRAS**

Rol:

**580-2022**

Fecha de sentencia:	01-02-2023
Sala:	Primera
Materia:	716
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	BERNARDO HERNAN YANEZ STUMPTNER CONTRA CECILIA DE LAS NIEVES LABARCA LABARCA Y OTRAS: 01-02-2023 (-), Rol N° 580- 2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b4wnw">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b4wnw</a> ). Fecha de consulta: 02-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2210041036-6, RIT N° 3182-2022, el Juez (S) del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, don Francisco Berríos Veloso, dictó sentencia el 29 de noviembre de 2022, absolviendo a las querelladas [REDACTED] de la querella deducida en su contra por el delito de injurias, previsto en el artículo 416 y sancionado en el inciso segundo del artículo 418, en relación con los numerales 1 y 3 del artículo 417, todos del Código Penal, eximiendo al querellante de las costas de la causa.

En contra de dicho fallo, el querellante, representado por el abogado don David Toro Iglesias, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para el conocimiento del recurso, asistió por el querellante, el abogado ya mencionado, en tanto que por las querelladas lo hizo la Defensora Penal Pública doña Aliny Garcés Pinto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el querellante funda su recurso de nulidad en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como antecedentes del recurso, reproduce el hecho contenido en el auto de apertura de juicio oral

simplificado, por delito de acción penal privada, que en síntesis se basa en una denuncia formulada en contra del querellante en su trabajo como periodista en la Municipalidad de Alto Hospicio, por supuesto acoso sexual por supuestas acciones morbosas y acosadoras en contra de dos de las querelladas, y que dio origen a una investigación sumaria, que terminó con un sobreseimiento, al determinarse que no existen hechos que configure una conducta de acoso sexual u otras conductas análogas que ameriten sanción. Adujo que esa denuncia hecha por las querelladas constituye una acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio en su contra, pues se le acusó de haber incurrido en actos de connotación morbosa y de acoso sexual, denuncia que fue desestimada luego de un procedimiento sumario, por lo que tales hechos son constitutivos del delito de injurias, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, atribuyéndole participación a las querelladas en calidad de autoras, según el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Refiere que en el primer párrafo del motivo Quinto, el tribunal analiza lo acontecido en el expediente sumarial, en que consta la resolución que le da inicio, por supuestos acciones morbosas y acosadoras en contra de [REDACTED] así como las restantes diligencias contenidas en el proceso administrativo, señalando que será objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal si las expresiones que se contienen en él son o no constitutivas del delito por el cual se dedujo la querella.

Añade que en el motivo Sexto (debiendo ser séptimo), el tribunal no dio por acreditado la comisión del delito materia de autos, indicando que aun cuando coincide con la decisión de sobreseer la investigación sumaria desde que los dichos ahí expresados no constituyen acoso sexual o conductas que merezcan sanciones administrativas, las expresiones proferidas por las querelladas no han sido acciones ejecutadas en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona, como lo dispone el artículo 416 del Código Penal, pues sus asertos solo buscan señalar los problemas de convivencia laboral y no desprestigiar o dañar al querellante, añadiendo que ellas las señalaron porque se sienten incómodas con la forma de relacionarse con el querellante, pero de ninguna forma su contenido lleva implícito una intención de deshonrarlo o desprestigiarlo, ni son imputaciones sobre su persona, razones por las cuales concluye que no contienen el dolo específico de animus injuriandi, y rechaza la querella.

SEGUNDO: Que el recurrente afirma que el razonamiento del juez para absolver a las querelladas del delito de injurias, se basa únicamente en sus aseveraciones, señalando que el motivo de la denuncia hecha en contra de su representado en su lugar de trabajo, se debió a problemas de convivencia laboral y no existió el ánimo de desprestigiarlo o dañarlo.

Sin embargo, uno de los hechos que sí quedó acreditado, tanto por la prueba de cargo como también por la declaración de las querelladas es que el Decreto Alcaldicio N° 3224/2021, de 12 de agosto de 2021, de la Municipalidad de Alto Hospicio, instruyó una breve investigación sumaria en contra del querellante, por las denuncias de acoso sexual laboral formuladas por doña [REDACTED] y doña [REDACTED] que fueron formuladas, siguiendo el conducto regular, por doña [REDACTED] a su superior jerárquico, hecho que fue replicado por las querelladas al prestar declaración en estrados, agregando que su representado tenía conductas misóginas, machistas, homofóbicas y que su presencia “les molestaba”. A su vez, las tres querelladas están contestes en que la breve investigación sumarial fue sobreseída porque la Municipalidad de Alto Hospicio no contaba con un “Protocolo de Denuncias de Acoso Sexual”, pero no porque no se logró acreditar durante el proceso administrativo la comisión de hechos que pudiesen constituir acoso sexual.

Hace presente que el acoso sexual fue incorporado al Código Penal el 2019, artículo 494 ter y está definido como un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante. Ese tipo penal se imputó al querellante al momento de hacer la denuncia las querelladas ante sus superiores. Pero en la fase probatoria, luego de cerrada la breve investigación sumaria, la investigadora propuso sobreseer la denuncia, porque no se pudo acreditar la existencia de hechos que constituyeran acoso sexual, lo que se recoge en el Decreto Alcaldicio N° 5364/21, que decretó sobreseer la breve investigación sumaria, por haberse determinado que no existieron hechos dentro de los cuales se configure una conducta de acoso sexual u otras conductas análogas que ameriten sanción.

TERCERO: Que respecto al tipo penal de este juicio, la injuria puede cometerse a través de dos formas, ya sea por medio de una expresión proferida o una acción ejecutada. Indica que este delito es

de tendencia, donde el “animus injuriandi” es la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social. Según la jurisprudencia, tratándose de un delito formal, basta la expresión de la palabra injuriosa o la ejecución de la acción respectiva para configurar el delito, sin que sea necesario un perjuicio constatable objetivamente. Lo que buscaron las querelladas con la denuncia contra el querellante fue justamente aislarlo en su lugar de trabajo, pues su presencia y forma de ser les resultaba molesta y, por lo mismo, no querían compartir espacio físico con él. Si bien la breve investigación sumaria es de carácter secreto, no es menos cierto que la imagen y reputación de su representado quedó dañada en su lugar de trabajo, pues quedó condenado socialmente como acosador sexual.

Por ello considera relevante lo expuesto en el considerando sexto al dejar asentado que la denuncia fue por hechos que pudiesen constituir acoso sexual, pero luego refiere que los dichos de las mismas no fueron ejecutadas en deshonra o descrédito de su representado, por no existir animus injuriandi.

Concluye que queda de manifiesto que el tribunal pronunció su sentencia, haciendo una errónea aplicación del derecho, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, absolviendo a las querelladas del delito de injurias que le fuera imputado por el querellante.

Explica que el error señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse aplicado de manera errónea el derecho, por lo que solicita que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral simplificado por delito de acción penal privada o, en subsidio, dicte una sentencia de reemplazo, condenando a las querelladas como autoras del delito materia de autos, sin perjuicio de proceder de oficio, de acuerdo con el artículo 379 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que para resolver el asunto sometido a decisión de esta Corte, resulta útil recordar la naturaleza y alcance del recurso de nulidad, esto es, ser de derecho estricto, lo cual significa que este Tribunal no se encuentra facultado para reexaminar los hechos establecidos de manera soberana por

el sentenciador del fondo, otorgándose una competencia limitada para la revisión de las decisiones del Tribunal recurrido, de conformidad con lo prevenido en los artículos 372 a 374 del Código Procesal Penal.

Luego, para que pueda prosperar la causal de nulidad invocada por el recurrente, esto es, aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis de naturaleza sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual, supone, la mantención de los hechos determinados por los jueces, que resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso. De este modo, por medio de la causal promovida, únicamente pueden denunciarse errores o vicios cometidos en el juicio jurídico en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho.

En dicho contexto, pronunciándose sobre esta causal de nulidad, aparece que la misma no puede prosperar, puesto que, al margen de no indicar el recurso con precisión cuál o cuáles serían las normas legales supuestamente infringidas en la sentencia impugnada, lo cierto es que por medio de dicha causal se pretende cuestionar las conclusiones fácticas tenidas en cuenta por el señor Juez de Garantía para determinar, más allá de toda duda razonable, que los mismos no constituyen el delito de injuria, pues según estableciera en su fallo, las expresiones proferidas por las querelladas, supuesto fáctico en que el querellante funda su acusación, no se corresponden con una acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, el querellante, toda vez que tales asertos solo dan cuenta de los problemas de convivencia laboral, pero su contenido en caso alguno lleva implícito una intención positiva de deshonrarlo o desprestigiarlo, es decir, no contienen el dolo específico de animus injuriandi.

QUINTO: Que ahondando en lo señalado hasta ahora, cabe expresar que el sentenciador detalló diversas situaciones, que desde su punto de vista y en uso de sus atribuciones, resultan importantes a la hora de concluir acerca de la inexistencia de un hecho típico, y que le impiden hacer lugar a la

querella, apreciándose que la decisión absolutoria a favor de las querelladas, se sustenta en los argumentos expuestos en los motivos Sexto, Séptimo y Octavo, donde precisamente fundamenta y explica, con apego a derecho, las razones que impiden, en su concepto, la configuración del delito sometido a su juzgamiento.

En consecuencia, habrá de desecharse la causal de nulidad deducida, en atención a que no existe la errónea aplicación de derecho que se denuncia en el recurso, puesto que el tribunal no consideró ni estableció hechos, circunstancias o presupuestos fácticos que, a su juicio, fueran suficientes para fundamentar la existencia del delito de injurias en la persona del querellante, cometido por las querelladas [REDACTED], de manera que considerando la naturaleza precisa y restringida del recurso de nulidad, no corresponde, so pretexto de sostener una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, alterar aquellos que han sido fijados de manera libre y soberana por el Juez del fondo.

SEXTO: Que por lo expuesto precedentemente, no encontrándose configurada la causal de nulidad alegada por el recurrente, sólo cabe disponer el rechazo del recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado señor David Toro Iglesias, en representación del querellante, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 580-2022 Penal.